



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-131/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: DIEGO DAVID VALADEZ
LAM Y MARCELA TALAMÁS SALAZAR

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia por la que **desecha de plano** la demanda interpuesta por Movimiento Ciudadano,³ al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja **sin materia** su recurso de apelación.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio al proceso electoral federal⁴ 2023-2024.

2. Acuerdo INE/CG625/2023.⁵ El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del INE en el PEF 2023- 2024.

3. Acuerdos INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024.⁶ El veintinueve de febrero siguiente el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a senadurías y diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y

¹ Todas las fechas referidas en la presente resolución se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

² En lo sucesivo, Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En adelante, MC, actor, recurrente, accionante, inconforme, promovente o enjuiciante.

⁴ En lo subsecuente, PEF 2023-2024.

⁵ Emitido en acatamiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y sus acumulados.

⁶ Este Acuerdo fue impugnado, entre otros, por Movimiento Ciudadano dando origen al SUP-RAP-121/2024.

SUP-RAP-131/2024

coaliciones, así como las candidaturas a senadurías y diputaciones federales por representación proporcional.

Asimismo, mediante ambos instrumentos, el Instituto también realizó distintos requerimientos a los partidos políticos y coaliciones, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, llevaran a cabo las sustituciones, correcciones y rectificaciones correspondientes, para efecto de cumplimentar debidamente con el principio de paridad de género y la observancia de las acciones afirmativas determinadas previamente en el diverso acuerdo INE/CG625/2023.

Dentro de dichos requerimientos, se encontraba aquel dirigido a Movimiento Ciudadano, para que llevara a cabo los ajustes necesarios a fin de garantizar la paridad de género, en su vertiente transversal, en la postulación de sus candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa.

4. Acuerdo INE/CG273/2024 (acto impugnado). El doce de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo relativo al desahogo de los requerimientos señalados, así como respecto a las solicitudes de sustituciones de las candidaturas a senadurías y diputaciones por ambos principios. En dicho instrumento, dio cuenta que Movimiento Ciudadano no había atendido los requerimientos relacionados con la postulación paritaria de sus candidaturas al Senado de la República, por lo que volvió a requerirle, otorgándole un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se procedería a instrumentar el procedimiento de cancelación de candidaturas previsto en el diverso INE/CG625/2023.

5. Recurso de apelación. Inconforme con dicho acuerdo, el dieciocho de marzo, Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó ante la oficialía de partes de dicho Instituto su demanda de recurso de apelación.

6. Turno y radicación. Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-131/2024**; así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.



7. Sentencia SUP-RAP-121/2024. El diez de abril, esta Sala Superior resolvió, por mayoría de votos,⁷ el recurso de apelación 121 de este año, mediante la cual revocó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG232/2024, específicamente en aquel apartado en el que se realizó el requerimiento de ajuste a MC con motivo del presunto incumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas de mayoría relativa al Senado de la República.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto que deriva de la demanda presentada por MC en contra de un acuerdo del Consejo General del INE en el que, entre otras cosas, realizó un requerimiento a dicho partido político a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, realizara los ajustes correspondientes para cumplir con el principio de paridad de género –en su vertiente transversal– en la postulación de sus candidaturas de mayoría relativa al Senado de la República, bajo el apercibimiento de que, en caso de no realizarlos, se procedería a dar inicio al mecanismo aleatorio señalado en el diverso acuerdo INE/CG625/2023.⁸

Por tanto, si bien la controversia se relaciona con la postulación de candidaturas de mayoría relativa para el cargo de senadurías, lo cierto es que la *litis* no se circunscribe a una candidatura en particular, sino al conjunto de registros que llevó a cabo el partido político inconforme en las distintas entidades federativas, así como al estudio que realizó la responsable en la verificación del cumplimiento de paridad de género en sus tres vertientes (vertical, horizontal y transversal).

SEGUNDA. Improcedencia.

2.1. Decisión

⁷ Con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

⁸ Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-131/2024

Esta Sala Superior determina que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe **desecharse de plano**, en virtud de que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que la ha dejado sin materia.

2.2. Contexto

El presente asunto se enmarca en el presunto incumplimiento al principio de paridad de género, en su vertiente transversal, en la postulación de candidaturas al senado de la República por el principio de mayoría relativa presentadas por parte de MC.

De conformidad con los criterios establecidos por el INE,⁹ los partidos políticos y coaliciones tenían obligaciones específicas en materia de paridad de género que debían observar en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales y senadurías, entre las que se incluía aquella prevista para aquellas que se presentaran por el principio de mayoría relativa, a partir de un sistema de bloques de competitividad.

Concretamente, se dispuso que, por cada uno de los tres bloques de competitividad –“mayores”, “intermedios” y “menores” (junto con su sub-bloque “más bajo”)– en que se dividieron las treinta y dos entidades federativas, los partidos políticos y coaliciones debían observar porcentajes de postulación de mujeres en sus primeras fórmulas de listas de mayoría relativa al Senado de la República, de conformidad con lo siguiente:

- a) *Hasta el 50% en el 20% de las entidades o los Distritos del bloque de menor votación (sub-bloque “más bajo”);*
- b) *Hasta el 50% en las entidades o los Distritos del bloque de menor votación (bloque “menores”);*
- c) *Al menos el 45% de las candidaturas del bloque intermedio (bloque “intermedios”); y*
- d) *Al menos el 50% de las candidaturas del bloque de mayor competitividad (bloque “mayores”).*

El veintinueve de febrero de este año, el Consejo General del INE llevó a cabo la sesión especial con motivo del registro de candidaturas presentadas

⁹ En su acuerdo INE/CG625/2023.



por los partidos políticos y coaliciones a distintos cargos de elección popular federales, incluyendo —en ejercicio de su facultad supletoria— las concernientes a las fórmulas de mayoría relativa para el Senado de la República por el principio de mayoría relativa. El acuerdo respectivo se registró con la clave INE/CG232/2024.

En dicho acuerdo se determinó, entre otras cosas, que el partido político MC habría incumplido con la paridad transversal en el registro de sus candidaturas al Senado por el principio de mayoría relativa, dado que:

- i) En el bloque de “mayores”, conformado por diez entidades federativas, registró **seis fórmulas encabezadas por hombres** candidatos y solo **cuatro fórmulas encabezadas por mujeres** candidatas; y
- ii) En el bloque “más bajo”, conformado por seis entidades federativas, habría postulado **cuatro fórmulas encabezadas por hombres** frente a **dos encabezadas por mujeres**, cuando lo correcto habría sido que postulara tres y tres.

En ese sentido, se formuló un primer requerimiento al citado instituto político, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de ese acuerdo, rectificara las solicitudes de registros correspondientes a ambos bloques, para que en el de mayor competitividad se encabece una lista más con una fórmula integrada por mujeres y, en el bloque “más bajo” también se realizaran los ajustes pertinentes para que quedaran encabezadas tres listas por cada género.

Posteriormente, el doce de marzo siguiente, el Consejo General del INE emitió un **segundo acuerdo** sobre el cumplimiento al desahogo de los requerimientos formulados a los partidos políticos y coaliciones tanto en el acuerdo INE/CG232/2024 e INE/CG233/2024, con motivo del registro de sus candidaturas al Senado de la República y a la Cámara de Diputaciones, respectivamente.

En esta segunda determinación, la autoridad electoral volvió a verificar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en su vertiente transversal, y de dicho análisis determinó:

SUP-RAP-131/2024

- a) Que Movimiento Ciudadano no atendió el requerimiento formulado mediante acuerdo INE/CG232/2024, dado que en el plazo que legalmente le fue conferido (cuarenta y ocho horas) no presentó respuesta alguna ni realizó algún tipo de manifestación en torno a lo solicitado; y
- b) Que al haber resultado procedente el registro de la primera fórmula al Senado de la República en el Estado de Oaxaca, el bloque de “menores” habría quedado conformado por **cuatro listas encabezadas por fórmula de mujeres** y únicamente dos listas encabezadas por hombres. Por lo que, de igual manera, tenía que ajustarse este bloque, a fin de que el encabezamiento estuviera distribuido de forma paritaria (tres con hombres y tres con mujeres).

En ese sentido, el Instituto formuló un nuevo requerimiento al partido político en cuestión, para que en un plazo improrrogable de **veinticuatro horas** realizara las rectificaciones en sus solicitudes de registro para fórmulas de mayoría relativa al Senado de la República, tanto en el bloque “más bajo”, el bloque de “menores” y el bloque de “mayores”, en los términos anteriormente referidos.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no llevarlo a cabo, se continuaría con el procedimiento para la negativa de registro de las candidaturas correspondientes previsto en el punto VIGÉSIMO NOVENO del diverso acuerdo INE/CG625/2023.

A este segundo acuerdo le recayó la clave INE/CG273/2024 y es el que constituye, formal y materialmente, el acto que por esta vía controvierte el ahora partido inconforme.

2.3. Explicación jurídica

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Así, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la mencionada Ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.



De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: **i)** la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y **ii)** esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.¹⁰

Por tanto, es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada. Si este conflicto se resuelve o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

En este marco, esta Sala Superior advierte que, si durante la sustanciación del procedimiento se suscitó un cambio de situación jurídica que deje sin materia la controversia, el medio de impugnación en cuestión deviene improcedente.

2.4. Caso concreto

Como se adelantó, se actualiza la referida causal de improcedencia dado que a la fecha ha ocurrido un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el presente asunto.

Ello, al haberse resuelto previamente el recurso de apelación SUP-RAP-121/2024 en el que una mayoría de este Tribunal determinó **revocar**, lisa y llanamente el requerimiento de ajuste primigenio que el Instituto le solicitó a MC para el cumplimiento de la paridad de género en la postulación de sus candidaturas de mayoría relativa al Senado de la República, y que había sido realizado mediante acuerdo INE/CG232/2024.

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

SUP-RAP-131/2024

De tal suerte que, si en el presente asunto, el partido recurrente busca controvertir un segundo requerimiento relacionado con dicho ajuste, y como se ha referido, el ajuste ha dejado de ser vigente, es evidente que también lo ha dejado de ser el que ahora se impugna.

Razón por la cual, ha dejado de existir la materia del presente asunto y, por ende, procede decretar la **improcedencia de la demanda**, dado a que ningún efecto práctico conduciría analizar la legalidad de un requerimiento que ya no es jurídicamente exigible.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la presente demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.